

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000112 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, Resolución N° 541 de 1994, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 000405 del 10 de julio de 2015, Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Industrias Puropollo S.A.S. en el Municipio de Malambo, como consecuencia de la visita técnica practicada el día 11 de agosto de 2015, con ocasión a la queja presentada por los señores JOSE FLOREZ PERTUS, ANDRES CAMARGO CABALLERO, RUBEN GUTIERREZ ACOSTA, LUIS CARLOS SANTIAGO BENAVIDES Y EDGAR ROBLES ACOSTA, relacionada con la presunta contaminación de la Ciénaga de Mesolandia con vertimientos de aguas residuales provenientes del proceso de matanza de pollos y la generación de olores ofensivos en desarrollo de la actividad de la planta de producción de harina de subproductos de pollo.

Que con el Auto N°00242 del 02 de Junio 2015, la C.R.A., inició la apertura de un proceso sancionatorio ambiental contra de la empresa PUROPOLLO S.A.S., con Nit 890.104.719-3, representada legalmente por la señora Melba Escorcia Rosales, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, específicamente mala disposición de residuos y vertimientos líquidos.

Que con el Radicado interno No. 0006297 del 15 de julio de 2015, la empresa PUROPOLLO S.A.S., solicitó revocatoria directa del Auto No. 00242 del 02 de julio de 2015, el cual inició proceso sancionatorio ambiental.

Que la Resolución 00428 del 21 de julio de 2015, la C.R.A., levanta la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa PUROPOLLO S.A.S., teniendo en cuenta que la empresa en referencia presentó con el radicado No. 006298 del 15 de Julio de 2015, información requerida en la Resolución 405 de 2015, como condición para levantar dicha medida preventiva de suspensión de actividades.

Que con el Auto No. 000511 del 05 de Agosto de 2015, la C.R.A., decretó la práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S. decretando visita de inspección técnica el día 11 de agosto de 2015, el termino probatorio se inició el 03 de agosto de 2015 y venció el 15 de septiembre de 2015

**CONSIDERACIONES TECNICAS – JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Siguiendo las orientaciones del debido proceso, y con el fin de verificar los hechos materia de investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S. evaluar los descargos presentados y conceptualizar si existe mérito para continuar con dicho proceso sancionatorio, se practicó visita de inspección técnica el 11 de agosto de 2015, originándose el Concepto Técnico N° 1301 del 09 de Noviembre de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., en el que se constató los siguientes hechos:

1.- Se realiza inspección en todo el sistema de gestión de los vertimientos líquidos de Industrias PUROPOLLO, incluido el canal (Arroyo) de descarga de las aguas residuales tratadas, en el tramo comprendido desde el punto de descarga en el arroyo (o Box coulvert que viene del aeropuerto) hasta la desembocadura con la Ciénaga la bahía o Mesolandia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

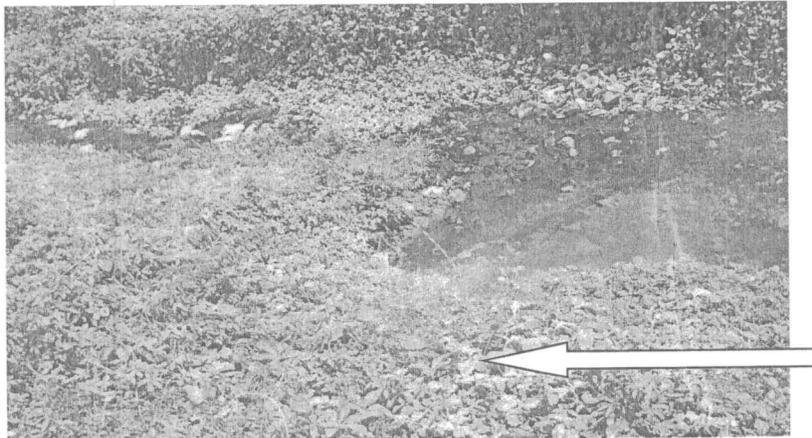
RESOLUCIÓN N° - - 000112 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Se encontró que la Planta de Tratamiento de Aguas residuales Industriales – PTARI, operaba normalmente. Según los registros mostrados por la empresa no se evidencia fallas en la PTAR.



Vertimientos provenientes del Box Coulvert Zona del Aeropuerto-antes del punto de descarga de los vertimientos líquidos de PUROPOLLO S.A.S.



Punto de descarga de vertimientos PUROPOLLO S.A.S.



Canal Limpio (receptor de los vertimientos líquidos PUROPOLLO S.A.S.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000112 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."



Otro tramo del Canal Limpio (receptor de los vertimientos líquidos PUROPOLLO S.A.S.).

2.- Se evidenció limpieza del canal receptor de los vertimientos; dicho canal también conduce aguas residuales domésticas sin tratar que provienen de las residencias aledañas al canal. Al momento de la visita la empresa presentó el documento que implementa el programa de limpieza de dicho canal receptor del vertimiento.

En la optimización del sistema de Gestión de los vertimientos se verificó:

- Un nuevo registro de retención de sólidos con malla retenedora referencia 0,125 mm, construido antes del punto de descarga de los vertimientos al caño o canal que los conduce a la ciénaga Mesolandia.
- En las albercas de retorno de agua hacia la PTAR también se colocaron mallas referencia 0,125 mm, para efectos de retener los posibles residuos sólidos presentes en las aguas residuales industriales.
- Se instaló sistema de bombeo para el retorno de agua de hidrolisis hacia la PTAR.

3.- Durante el recorrido no se evidencian plumas o residuos avícolas en los vertimientos descargados por PUROPOLLO. En el punto de descarga de los vertimientos se evidencia agua de apariencia clara (no sanguinolenta).

En el puerto o desembocadura del canal en la Ciénaga Mesolandia no se evidenció peces muertos.

Así mismo, esta Corporación al momento de la visita, recomienda optimizar los procedimientos operativos en el sistema de Gestión de los vertimientos, para efectos de mejorar el control de residuos indeseados en la descarga de los vertimientos industriales.

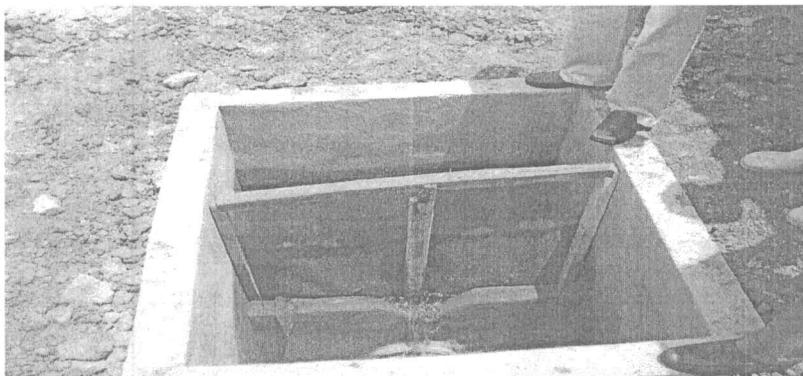


Desembocadura del Canal sobre la Ciénaga Mesolandia (puerto en la Ciénaga)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000112 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."



Un nuevo registro de retención de sólidos con malla retenedora referencia 0,125 mm, construido antes del punto de descarga de los vertimientos al caño

#### 1. EVALUACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En este aparte se indica que dentro del proceso ambiental de la referencia se decretó con el Auto No. 000511 del 05 de Agosto de 2015, el término probatorio que data del 03 de agosto de 2015 y venció el 15 de septiembre de 2015, dentro de este periodo se realizó la de inspección técnica el día 11 de agosto de 2015, así mismo se evaluó el Radicado No. 008021 del 01 de septiembre de 2015, en el cual la empresa encartada solicitó se tengan en cuenta las pruebas aportadas en el Radicado No. 006297 del 15 de julio de 2015, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00242 del 02 de julio de 2015.

Los argumentos expuestos en el Radicado No. 006297 del 15 de julio de 2015, por la empresa PUROPOLLO S.A.S., se refieren:

Con extrañeza y perplejidad, después de notificarnos del mismo, encontramos que el mencionado Auto, corresponde a una actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, en el cual se nos manifiesta literalmente, que INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., vierte sus residuos líquidos sin tratar a la ciénaga de MESOLANDIA, tal como se lee en el primer párrafo de la parte considerativa del citado proveído... "Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender queja verbal sobre vertimientos y disposición material en la ciénaga de MESOLANDIA en el Municipio de Malambo – Atlántico, se practicó inspección técnica el día 1 de junio de 2.015, observándose vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la ciénaga de MESOLANDIA".

Hacemos énfasis en el término cotidiano de EXTRAÑEZA y PERPLEJIDAD, ya que al momento de leer y analizar minuciosamente el PRIMER párrafo de la parte considerativa de esta actuación administrativa, encontramos juicios a priori, que atentan contra el buen nombre y honra de la entidad que represento, ya que con esta expresión "observándose vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la ciénaga de MESOLANDIA" se está dando por HECHO una situación o actuación anómala e inexistente, que vulnera no solo todas normatividades ambientales, sino todo principio ético y que atenta contra nuestro compromiso y responsabilidad ambiental, del cual ustedes mismos como autoridades ambientales, HAN SIDO y SON TESTIGOS y más grave aún, que se emitió un concepto de cierta forma erróneo o pifiado, ya que para saber si nuestros vertimientos líquidos se encuentran o no dentro de los niveles de permisibilidad y que establece la norma, se requiere de un estudio microbiológico y minucioso, el cual se debió haber realizado con pruebas de laboratorio, tal como lo realizamos semestralmente nosotros y se reporta claramente a su despacho.

A esta situación anómala, hay que agregarle y por obvias razones, que la entidad que yo represento, NO VIERTES SUS RESIDUOS LIQUIDOS DIRECTAMENTE A LA CIENAGA DE MESOLANDIA, sino que en su defecto, este vertimiento (el cual está autorizado y legalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000112 DE 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

otorgado por ustedes mismos) se hace a un arroyo o caño, que no nace en nuestras instalaciones, sino que nace corriente arriba y muy lejos de nuestro punto de descarga, caño que tristemente, se ha convertido en la cloaca o mal llamado "sistema de alcantarillado público" de dos o más barrios de la zona, apreciación que nos deja ver claramente que existen errores al momento de la emisión de dichos conceptos, ya que esto deja ver claramente, que no existe una coherencia o relación directa, entre lo que se manifiesta y la realidad.

...que están atentando DIRECTAMENTE contra la honra y buen nombre de nuestra industria y la que por consiguiente, podría llegar afectarnos directa y gravemente, ya que como mencionamos anteriormente, se decidió iniciar un proceso sancionatorio, partiendo de una premisa totalmente errada y equivoca, colocando en tela de juicio, no solo nuestro nombre y compromiso ambiental del cual ustedes mismos son testigos, sino que se está poniendo en tela de juicio a todos y cada uno de los funcionarios públicos enviados por ustedes mismos a realizar visitas de inspecciones técnicas, visitas de las cuales procederemos a probarlo documentalmente, solo se nos hacen esporádicas RECOMENDACIONES, las cuales hemos venido acatando puntualmente y sin objeción alguna. Tengamos en cuenta además de esto, que si al momento de realizar visitas de inspección, control y seguimiento, los correspondientes funcionarios solo emiten RECOMENDACIONES, nos dan a entender una vez más y claramente, que nuestra gestión ambiental está bien y cumple con los parámetros mínimos establecidos por las normas y leyes ambientales colombianas, situación que también se les ha comprobado documentalmente dos veces por año, al momento de radicar en su despacho, las correspondientes caracterizaciones de nuestros vertimientos, realizados por un laboratorio acreditado y respetado, el cual nos certifica que nuestros vertimientos CUMPLEN CON LAS EXIGENCIAS DE LEY.

Alegan, que se nos está violentando o vulnerando un derecho constitucional, establecido clara y tácitamente en nuestra carta magna, que es la PRESUNCON DE INOCENCIA, ya que con esta apreciación "observándose vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la ciénaga de mesolandia" se da por hecho, que INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., vierte o vertió sus residuos líquidos a la "ciénaga de MESOLANDIA" sin ni siquiera visitar nuestro sistema de tratamiento de aguas residuales, o peor aún, nuestro punto de descarga, ya que de haber sido así, se habrían dado cuenta, fácilmente, que INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., si cuenta con un sistema de tratamiento, que en ningún momento ha dejado de funcionar y más aún, se hubiera evidenciado claramente, que nuestro punto de descarga, no es directamente a la ciénaga como se expuso en un principio, sino que se vierte a un caño o arroyo al cual se vierten un sin número de residuos (sólidos y líquidos) que no son de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., ya que nosotros solo vertimos residuos líquidos tratados y somos la única entidad que tiene un permiso de vertimientos líquidos vigente en esta parte del municipio, a diferencia del sin número de pobladores y habitantes de dos o más barrios cercanos a esta zona de la ciudad y del Departamento, que utilizan este caño como cloaca o mal llamado "sistema de alcantarillado público". Este hecho, por sí solo, generar un sin número de dudas, como quien podría ser el culpable o los culpables de la POSIBLE e INRPOBADA contaminación de ese arroyo que alimenta la ciénaga de MESOLANDIA y por consiguiente de la POSIBLE e IMPROBADA contaminación de la ciénaga en sí, o si lo que se pudo o no observar, es generado o no por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. como resultado de un vertimiento SIN TRATAR, o en su defecto, pueda ser el resultado de décadas de verter nuestros residuos líquidos LEGALMENTE y CUMPLIENDO CON LA REMOSION QUE NOS IMPONIA LA NORMA y peor aún, la duda si esos residuos líquidos pudieron haber llegado a la ciénaga corrientes abajo de este caño o arroyo donde nosotros también vertimos con autorización de ustedes, o si en su defecto, pudieron haber llegado a esta zona de la ciénaga producto de las corrientes que alimentan a la misma y a la cual también vierten parques industriales y mataderos de todo tipo de cuadrúpedos.

Segundo aspecto "determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 1 1 2 DE 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

Este aspecto, fácilmente lo podríamos dividir en dos sub-aspecto:

1°) Determinar si es constitutiva de infracción ambiental. La misma Ley 1333, en su Artículo 5° define claramente el término INFRANCCIONES y lo establece de la siguiente manera:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En este aspecto, tenemos primero que todo, que hablar de una ACCIÓN que en ningún momento se ha probado ni se podrá probar, ya que como se ha dicho con antelación, el vertimiento sin tratar nunca ha ocurrido y por consiguiente es improbable. Además de esto y para hablar de DAÑO, se tiene que hablar de un vínculo causal, entre la acción o hecho y el resultado. Para este caso en concreto y rezado tácitamente como fue expuesto en el Auto de inicio de investigación sancionatorio ambiental (Auto 242 de 2.015) "observándose vertimientos líquidos sin tratamiento previo descargados a la ciénaga de mesolandia" no se puede hablar de un vínculo causal, ya que por obvias razones y las cuales ya fueron expuestas anteriormente, a INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. nunca se le probó la descarga de vertimientos líquidos sin tratar, ya que ni se visitó en su momento el punto de descarga de nuestros vertimientos, pero si se ha mencionado en todo momento, un vertimiento directo y sin tratar a la ciénaga de mesolandia, situación que como ya se ha expuesto, no es real, por consiguiente, no encajamos en la definición normativa para hablar de INFRACCION y por consiguiente no nos podrían catalogar como INFRACCTORES AMBIENTALES, ya que en ningún momento existe el VINCULO CAUSAL citado por la misma norma.

2°) o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad en este aspecto, la norma habla sobre las causales de eximición de responsabilidad en su artículo 8°, pero cuando hay un daño real y probado y solo deja establecida dos causales:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Pudiéndonos acoger claramente a las causal de este artículo, ya que de comprobarse microbiológicamente la contaminación de la ciénaga de mesolandia, podrían existir la fuerza mayor o caso fortuito, al igual que terceras personas, como es de su propio conocimiento y podrían ser empresas del sector industrial y manufactureros que están dentro y fuera de parques industriales (las cuales también están siendo investigadas), mataderos de bovino legales e ilegales que puedan o no existir en la zona y hasta la misma comunidad, tal como lo expreso en días pasados un periódico de amplia circulación de la región, según las declaraciones hechas del mismo Director General de la Corporación, el Ing. Alberto Escolar:

"Ante la alerta amarilla que declaró el martes la alcaldía de Malambo por la tercera mortandad, el director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, Alberto Escolar, asegura que el fondo del problema de Mesolandia son las aguas servidas de Malambo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000112 DE 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

"El 85% de la contaminación de la laguna viene de las aguas residuales domésticas del municipio. Este problema tiene más de 20 años y está asociado al saneamiento del mismo", afirma Escolar.

Además de todo lo expresado con anterioridad y lo cual procederemos a probar documental y fotográficamente, hay un aspecto que no se puede dejar por fuera de todo esta situación y es el mismo tema que menciona el Ing. Alberto Escolar en sus declaraciones, ESTA PARTE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO NO CUENTA CON SANEAMIENTO BASICO (no se cuenta con un alcantarillado), razón por la cual se nos obliga a tramitar, obtener y mantener vigente un permiso de vertimientos líquidos. Permiso que hasta del 17 de marzo de 2.015, se venía rigiendo por el Decreto 1594 de 1.984, el cual establecía en su Artículo 72, las condiciones que debía cumplir todo vertimiento a un cuerpo de agua, condiciones que vale la pena mencionar, estaban establecidas en un pH de entre 5 y 9 Unidades, Temperatura igual o menor de 40°C y con una remoción igual o mayor del 80% en grasas, aceites y en solidos suspendidos, domésticos o industriales, características que se cumplen a cabalidad y hasta por encima de los valores mínimos establecidos, tal como se podrá probar con las correspondientes caracterizaciones que se han venido entregado y radicando ante su despacho, cumpliendo a su vez con las obligaciones impuestas al momento de la entrega de nuestro correspondiente permiso de vertimientos líquidos, el cual vale la pena mencionar, se encuentra vigente y además de esto y cumpliendo lo establecido en la norma, INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., solicito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de este permiso, la correspondiente renovación, tal como procederemos a probarlo documentalente, con una copia del radicado de esta solicitud.

Además de esta falta de un sistema de alcantarillado apropiado, existe otra problemática ambiental que obviamente ustedes también han omitido, pero que a su vez mencionan en el citado proveído "de igual forma se observó en el área, disposición inadecuada de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales por parte de los pobladores, esto último según porque no cuentan con servicio de alcantarillado" actuación que viene siendo cometida por los mismos habitantes del sector de MESOLANDIA, en la ciénaga y en predios de nuestra industria, las cuales como también procederemos a probar fotográfica y documentalente, son lanzadas de forma irresponsable a cualquier lugar o sitio donde no les estorbe a ellos, sin importar el perjuicio que se le cause al mismo medio ambiente o a los demás.....

Dicen la empresa que para llegarse a probar microbiológicamente la contaminación de la ciénaga de MESOLANDIA, no es difícil concluir por todo lo anteriormente expuesto, que esta posible contaminación, es el resultado de 30 años o más, de estar recibiendo un sin número de residuos sólidos y líquidos emitido por la misma comunidad, por las empresas de sectores productivos, industriales, manufactureros y del uso tan indiscriminado que se le ha venido dando a este cuerpo agua, o como es el caso de nosotros, de estar recibiendo los residuos líquidos productos de nuestra actividad legalmente. Vertimientos que es de suma importancia recalcar, HAN CUMPLIDO Y CUMPLEN, CON LAS CARACTERISTICAS MINIMAS EXIGIDAS POR LAS LEYES AMBIENTALES COLOMBIANAS, es decir, que de encontrarse contaminada la ciénaga de MESOLANDIA, INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., PODRÍA (presuntamente) haber aportado un 4% de la contaminación, ya que nuestros vertimientos, siempre han estado por encima del 90% de remoción, variando entre un 90-95% y esto por la sencilla razón, que ningún actividad industrial a nivel mundial, llámese como se quiera llamar, o del sector que quiera ser, genera un 0% de contaminación, y para ello, son creadas las leyes o normas compensatorias, que son canceladas económicamente y anualmente, ya que se imponen como de obligatorio cumplimiento a toda persona (natural y jurídica) que de una u otra forma, afectan el medio ambiente o un ecosistema. Pero esta situación, no genera una responsabilidad directa en contra de estas personas (sean naturales o jurídicas) o en su defecto, esta situación no se puede llegar a tipificar como una infracción ambiental o un atentado contra las normas ambientales, todo lo contrario, con estas normas compensatorias, se aporta de cierta forma a la retribución del mal o daño que se pueda estar causando como resultado de la industrialización a la que nos ha llevado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000112 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA  
EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO –  
ATLANTICO."

la modernización, que genera a su vez un beneficio y un bien común. Y por ello, la norma reza tácitamente: (artículo 42 de la Ley 99 de 1.993)

Argumenta que según la norma, es de competencia y responsabilidad de los entes públicos y administrativos, a niveles Municipales, Distritales, Departamentales y/o Nacionales, velar por que esta retribución que otorgan los generadores o usuarios, sean invertidas en estas recuperaciones y/o compensaciones, siendo a su vez, muy clara al expresarlo tácitamente:

"Artículo 211 de la Ley 1450 de 2.011 (Modifica el Artículo 42 de la Ley 99 de 1.993)... Parágrafo 2. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinara a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de la implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados"

Por otro lado y sin desviarnos de nuestro tema de importancia, nos surge una inquietud e interrogante, de ser objetos de investigación y de encontrarse méritos para imputarnos cargos, sin importar o tener en cuenta que se probara documentalmente que nuestros vertimientos HAN ESTADO y ESTAN, por dentro de los parámetros exigidos por la norma ¿Cuáles son entonces las características fisicoquímicas que se debe tener para no vulnerar las normas? ¿Tendremos acaso que ser responsables por el delito o infracción ambiental de terceros que incumplen y vulneran las normas ambientales, por el solo hecho de verter nuestros residuos líquidos al mismo cuerpo de agua de los infractores? O peor aún ¿tendremos que ser responsables por el olvido al que ha estado sometida la ciénaga de MESOLANDIA durante más de 20 o 30 años, sin importar que INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., cumple con las normas ambientales, con sus obligaciones económicas y vierte lo que debe verter?

#### PETICIÓN

Teniendo en cuenta las pruebas evaluadas solicitan se dé por archivado este procedimiento sancionatorio, ya que con el hecho de estudiar minuciosamente estas pruebas, sabremos que no deberán existir méritos para imputar cargos y proseguir con este proceso.

De encontrarse méritos para proseguir con esta investigación, quisiéramos se nos desvirtuara punto por punto, todas y cada una de nuestras pruebas y argumentos y de igual forma, se vinculara a este procesos todos y cada uno de los laboratorios que han sido los responsables de emitirnos las correspondientes caracterizaciones fisicoquímicas de nuestras aguas residuales, ya que son ellos los especializados y los encargados de dar fe, que nuestros vertimientos han sido vertimientos adecuados a lo largo de todos estos años y que cumplen con las condiciones mínimas establecidas en la legislación colombiana. Tengamos en cuenta, que si se desvirtúa la veracidad de nuestras caracterizaciones, la responsabilidad directa recaería sobre estos laboratorios, que a lo largo de muchos años, no han hecho incurrir en un ERROR INVOLUNTARIO.

#### PRUEBAS

Con el fin de sustentar todo lo expuesto anteriormente, se anexa a esta solicitud:

1. Todos los resultados de las caracterizaciones de nuestros vertimientos líquidos de los últimos cinco (5) años, los cuales prueban claramente que nuestros vertimientos en ningún momento se han encontrado por debajo de los niveles permitidos por la ley.
2. Todas las actas de visita de inspección, control y seguimiento, realizada por ustedes mismos durante los últimos cinco (5) años, en los cuales se prueba que jamás hemos tenido dificultades con nuestros vertimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000112 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA  
EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO –  
ATLANTICO."

3. Copia de todos los actos administrativos (Autos o Resoluciones) de los últimos cinco (5) años, que prueban claramente que nuestras caracterizaciones y/o vertimientos, se encuentran dentro de lo permitido por las leyes y las normas.
4. Registro fotográfico tanto de las basuras lanzadas por la comunidad a la ciénaga y a nuestros predios, como de los mismo vertimientos domésticos de la comunidad que son arrojados al mismo caño donde nosotros vertimos y el cual alimenta la ciénaga de MESOLANDIA.
5. Copia del artículo del periódico EL HERALDO, en el cual el mismo Director de la C.R.A., Ing. Alberto Escolar, declara que el 85% de la contaminación de MESOLANDIA es productos de los vertimientos DOMESTICOS generados por la misma comunidad
6. Copia del radicado por medio del cual se solicitó la renovación del correspondiente permiso de vertimientos líquidos, el cual se hizo dentro de los términos exigido por ley para este tipo de renovación.
7. Documentos que prueban la participación remunerada a la misma comunidad de MESOLANDIA, para vincularlos a nuestras las brigadas de limpieza y aseo de los predios de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., los cuales, paradójicamente, son contaminados por ellos mismos.

Con el Radicado No. 008021 del 01 de septiembre de 2015, solicitó cese el procedimiento sancionatorio ambiental en consideración a los anteriores argumentos expuestos.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Para desatar el caso de marras se procedió a analizar los estudios presentados por la empresa PUROPOLLO S.A.S., y que se registran en el expediente de tal manera se indican las siguientes consideraciones técnicas:

1) Resultados de la Caracterizaciones de los vertimientos líquidos de los últimos años.

**AÑO 2012** (La toma de muestras se efectuó los días 22, 23, 24, 25 y 27 de febrero de 2012)

Se recolectaron muestras compuestas durante 5 días consecutivos, tomando 4 alícuotas, con intervalos de media hora. El muestreo fue de tipo manual.

Se realizó aforo de caudal de vertimientos durante todo el día, tomando un aforo cada hora. Caudal promedio 8,14 L/s.

- El rango de pH a la salida de la PTARI osciló entre los valores 7,16 y 8,13 unidades de hidronio.
- Promedio de temperatura salida del sistema de tratamiento =28,6°C
- Se realizaron mediciones a la entrada y salida del sistema de tratamiento y se elaboraron promedios de los parámetros ensayados, para de esa forma realizar el cálculo de la carga de contaminante aportada por el vertimiento de Industrias PUROPOLLO S.A., de los parámetros regulados por la norma.

PORCENTAJE DE REMOCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO.					
Parámetro	Unidades	Entrada	Salida	% remoción	Valor de referencia: Art. 72, Decreto 1594/84.
pH	Unidades	--	8,13 – 7,16		5,0 – 9,0
Temperatura	°C	--	28,6		<40
DBO5	k/día	2901,77	115,02	96,06	>30% en carga
DQO	k/día	9530,43	249,49	--	--
Grasa y/o Aceite	k/día	6737	6,54	99,90	>80% en carga
S. Susp. Totales	k/día	506	60	88,08	>50% en carga

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000112 DE 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

De la comparación de los resultados obtenidos se demuestra que el vertimiento de la empresa Industrias PUROPOLLO S.A., cumple con la norma vigente

**AÑO 2013**

•Se realizaron mediciones a la entrada y salida del sistema de tratamiento y se elaboraron promedios de los parámetros ensayados, para de esa forma realizar el cálculo de la carga de contaminante aportada por el vertimiento de Industrias PUROPOLLO S.A.S., de los parámetros regulados por la norma.

**Segundo semestre 2013.**

Comportamiento del sistema. Segundo semestre de 2013

PORCENTAJE DE REMOCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO.					
Parámetro	Unidades	Entrada	Salida	% remoción	Valor de referencia: Art. 72, Decreto 1594/84.
pH	Unidades	--	6,44 - 7,53		5,0 – 9,0
Temperatura	°C	--	29,4		<40
DBO5	k/día	39,33	5,6	85,77	>30% en carga
DQO	k/día	87,91	12,53	--	--
Grasa y/o Aceite	k/día	6	0,47	92,54	>80% en carga
S. Susp. Totales	k/día	38	4	90,47	>50% en carga

**Primer semestre 2013**

Comportamiento del sistema. Primer semestre de 2013

PORCENTAJE DE REMOCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO.					
Parámetro	Unidades	Entrada	Salida	% remoción	Valor de referencia: Art. 72, Decreto 1594/84.
pH	Unidades	--	7,40 – 6,45		5,0 – 9,0
Temperatura	°C	--	29,1		<40
DBO5	k/día	3593,01	107,07	97,02	>30% en carga
DQO	k/día	7800,74	233,86	--	--
Grasa y/o Aceite	k/día	4818	14,86	99,69	>80% en carga
S. Susp. Totales	k/día	1104	53	95,20	>50% en carga

De la comparación de los resultados obtenidos se demuestra que el vertimiento de la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S., cumple con la norma vigente.

**AÑO 2014**

•Se realizaron mediciones a la entrada y salida del sistema de tratamiento y se elaboraron promedios de los parámetros ensayados, para de esa forma realizar el cálculo de la carga de contaminante aportada por el vertimiento de Industrias PUROPOLLO S.A.S., de los parámetros regulados por la norma.

**Primer semestre 2014**

La toma de muestras se efectuó los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 1 1 2 DE 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

Comportamiento del sistema. Primer semestre de 2014

PORCENTAJE DE REMOCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO.					
Parámetro	Unidades	Entrada	Salida	% remoción	Valor de referencia: Art. 72, Decreto 1594/84.
pH	Unidades	--	7,24 – 6,07		5,0 – 9,0
Temperatura	°C	--	32,3		<40
DBO5	k/día	2094,53	45,46	97,83	>30% en carga
DQO	k/día	4851,69	97,64	--	--
Grasa y/o Aceite	k/día	1602	9,04	99,44	>80% en carga
S. Susp. Totales	k/día	3267	32	99,04	>50% en carga

De la comparación de los resultados obtenidos se demuestra que el vertimiento de la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S., cumple con la norma vigente.

**Segundo semestre**

La toma de muestras se efectuó los días 11, 12, 13, 14, 15 y 20 de Agosto de 2014.

Se recolectaron muestras compuestas durante 6 días consecutivos, tomando 4 alícuotas, con intervalos de media hora. El muestreo fue de tipo manual.

Se realizó aforo de caudal de vertimientos durante todo el día, tomando un aforo cada hora.

Caudal promedio 11,2 L/s.

- El rango de pH a la salida de la PTARI osciló entre los valores 6,44 y 7,15 unidades de hidronio.
- Promedio de temperatura salida del sistema de tratamiento =29,6°C
- Se realizaron mediciones a la entrada y salida del sistema de tratamiento y se elaboraron promedios de los parámetros ensayados, para de esa forma realizar el cálculo de la carga de contaminante aportada por el vertimiento de Industrias PUROPOLLO S.A.S., de los parámetros regulados por la norma.

**Segundo semestre 2014**

Comportamiento del sistema. Segundo semestre de 2014

PORCENTAJE DE REMOCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO.					
Parámetro	Unidades	Entrada	Salida	% remoción	Valor de referencia: Art. 72, Decreto 1594/84.
pH	Unidades	--	6,44 – 7,15		5,0 – 9,0
Temperatura	°C	--	29,6		<40
DBO5	k/día	1532,724	133,294	91,30	>30% en carga
DQO	k/día	3576,828	276,547	92,27	--
Grasa y/o Aceite	k/día	2697,690	114,630	95,75	>80% en carga
S. Susp. Totales	k/día	1538,548	33,772	97,80	>50% en carga

De la comparación de los resultados obtenidos se demuestra que el vertimiento de la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S., cumple con la norma vigente.

**AÑO 2015. Primer semestre**

La toma de muestras se efectuó los días 18, 19, 20, 21, 31 de marzo y el 01 de abril de 2015.

Parámetros	Entrada del sistema	Salida del sistema
------------	---------------------	--------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 1 1 2 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA  
EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO –  
ATLANTICO."

pH, unidades	7,75	7,30
Temperatura, °C	28,87	27,55
Solidos sedimentables	0,2	0,10
Color verdadero	98	50
DBO5, mgO2/l	859,2	183,3
DBQ, mgO2/l	1183	498
Detergentes SAAM, mgSAAM/L	1,08	4,94
Grasas y Aceites, mg GyA/L	395	30
Solidos suspendidos totales, mg/L	610,7	81,1
Solidos totales, mg ST/L	2385	1440

Porcentaje de remoción

DBO5	88,95%
Grasa y/o Aceite	91,65%
Solidos suspendidos Totales	86,28

De la comparación de los resultados obtenidos se demuestra que el vertimiento de la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S., cumple con la norma vigente. Por lo expuesto es pertinente acoger lo argumentado por la empresa.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los documentos registrado en el expediente, de las actas de visita de seguimiento realizadas a Industrias PUROPOLLO S.A.S., y de la evaluación de los resultados de la caracterización de los vertimientos líquidos, se comprueba que la empresa no ha tenido ningún tipo de falla en su proceso de tratamiento de aguas residuales.

Así mismo se discurre que la Industrias PUROPOLLO S.A.S., no vierte sus residuos líquidos directamente a la ciénaga de MESOLANDIA. En la inspección técnica se evidenció que Industrias PUROPOLLO, descarga sus aguas residuales Tratadas en un Canal o arroyo (Box Coulvert) que viene del aeropuerto Ernesto Cortissoz, en el cual la comunidad residente del lugar arroja residuos sólidos (basuras) y aguas residuales domesticas sin tratamiento (aguas negras y aguas grises). Este hecho impacto negativamente sobre el mencionado cuerpo de agua superficial, aunado a la saturación de los vertimientos mínimos y permitidos por esta Corporación (vertimientos PUROPOLLO y de otras industrias del sector) que se ha venido entregando a la ciénaga por más de 30 años.

Además es pertinente anotar que en la inspección técnica realizada a la empresa en agosto de 2015, se probó que Industrias PUROPOLLO S.A.S., con el fin de ir modernizando su proceso, ha iniciado labores en los siguientes aspectos:

- Instalación de rejillas y/o atrapa sólidos, para evitar la fuga de pequeños residuos sólidos en nuestro punto de descarga.
- Instalación de una Bomba dosificadora, que garantiza una mezcla homogénea del cloruro férrico a más de metro y medio de profundidad, para ayudar la sedimentación de sólidos.
- Se rediseñará la trampa de grasas para garantizar una mayor capacidad de captación de agua y a su vez, facilitar las labores de recolección de grasas.
- Se incrementó la frecuencia de limpieza a semanalmente todo el arroyo desde nuestro punto de descarga, se realizará visitas diarias al mismo, con el fin de aportar al mejoramiento del ambiente de nuestra área de influencia, retirando las basuras que llegan a este punto y son generadas por la misma comunidad.
- Se procederá a contratar los servicios de seguridad privada, a fin de proteger de la contaminación por parte de la comunidad de Mesolandia y alrededores, al caño y/o cuerpo de agua.

En lo atinente al Sistema de Gestión de los Vertimientos no se evidencian que los vertimientos descargados por industrias PUROPOLLO contengan plumas o residuos avícolas. En el punto de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°- - 0 0 0 1 1 2 DE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA  
EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO –  
ATLANTICO."

deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

**El daño**, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida, para el caso no se pudo comprobar.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa PUROPOLLO S.A.S., se encontró situaciones, documentos que sustentan que la empresa no infringió la normativa ambiental vigente de igual manera los documentos que soportan los argumentos de la encartada nos permiten llegar a la verdad y concluir que la empresa no incurrió en violación al Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, cito "...rtículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos...*"

Así las cosas de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, para el caso PUROPOLLO S.A.S., no fue omisiva en al cumplimiento de la norma especificada, por lo que se finiquita la inexistencia del hecho investigado, y la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

De acuerdo a lo consignado con el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, se declarará la cesación del procedimiento ambiental.

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Probadas las causales aplicables al caso que nos ocupa "2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, esta Corporación procede a Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental a la empresa PUROPOLLO S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> - 000112 DE 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."**

descarga de los vertimientos se evidencia agua de apariencia clara (no sanguinolenta). No hay indicios de peces muertos en el puerto o desembocadura del caño o canal que conduce los vertimientos tratados de PUROPOLLO S.A.S. No se percibieron olores ofensivos.

Además se muestra un nuevo registro de retención de sólidos con malla retenedora referencia 0,125 mm, construido antes del punto de descarga de los vertimiento al caño o canal que los conduce a la ciénaga Mesolandia.

Hasta donde llega el alcance de la visita técnica ambiental, No es posible determinar si hubo o no descargas de vertimiento sin tratamiento de residuos sólidos o líquidos por parte de la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S., que puedan contaminar y/o afectar la Ciénaga Mesolandia, No obstante lo anterior para determinar los niveles de afectación de la ciénaga (si es que existe), se requiere de ensayos microbiológicos, toxicológicos y/o ecotoxicológicos para comprobar la contaminación de dicha ciénaga y además, se requiere determinar quién o qué genero la contaminación.

Por lo expuesto a partir de la inspección de campo, la evaluación de los documentos obrantes en el expediente y los argumentos expuesto NO se puede evaluar si hay o no afectación ambiental en la Ciénaga de MESOLANDIA y de donde proviene dicha afectación, es decir, NO es evidente que Industrias PUROPOLLO S.A.S., haya violado el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015. Para demostrar tal incumpliendo se tiene que realizar una o varias pruebas tecnológicas que se demuestre el daño ambiental, de ello se colige entonces que No existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S., por ende es procedente Cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Industrias PUROPOLLO S.A.S., mediante Auto No. 00242 del 02 de julio de 2015.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000112 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa PUROPOLLO S.A.S., con Nit 890.104.719-3, ubicada en la calle 30 N° 9 – 02, frente al aeropuerto en el municipio de Malambo - Atlántico, representada legalmente por la señora Melba Escorcia Rosales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los,

07 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp:0802-064

CT: 1301 9/11/15

Proyecto: Merielsa García Abogado

Revisó: Odier Mejía M. Profesional Universitario

V.B. Dra: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)